

público, creación o ampliación de industrias agrarias y mejora de explotación agropecuaria que den clasificadas, como complementarias para la zona, en el grupo d) del artículo 61 de dicha Ley estableciéndose para la primera (alumbrado público) una subvención de 40 % de su importe y un anticipo del 60 % restante, que será reintegrado en un período de 15 años con un interés de 4 % anual y para los segundos (industrias agrarias y explotación agropecuaria) una subvención del 30 % de su importe y un anticipo del 70 % restante, que será reintegrado en un período de 10 años con un interés del 4 % anual.

Tercero.—Los proyectos de las obras incluidas en el presente Plan de obras y mejoras territoriales deberán presentarse antes del 31 de diciembre de 1986.

Cuarto.—Por los servicios competentes de la Dirección General de Estructuras Agrarias se dictarán las normas para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*DECRETO núm. 4/1986, de 27 de enero, por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El artículo séptimo, punto uno, base 18, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de promoción del Deporte, de la Educación Física y de la adecuada utilización del Ocio. Esta competencia fue traspasada a la Junta de Extremadura por Real Decreto 2464/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura, en materia de cultura y hace referencia a la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y del Deporte, especialmente a sus artículos, 3.3, 14.4 y 17.

Por todo ello y con el objeto de regular las actividades de las Federaciones Deportivas que se desarrollan dentro del territorio de Extremadura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1986:

**D I S P O N G O :**

#### CAPITULO I

##### Normas Generales

Artículo 1.º.—1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas son Entidades que agrupan a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de

una misma modalidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. No puede constituirse más de una sola Federación Extremeña para cada modalidad deportiva, formando parte y ostentando la representación en Extremadura de la respectiva Federación Española.

3. Las Federaciones Deportivas Extremeñas gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Su domicilio deberá ser fijado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Las Federaciones Extremeñas dependen en materia competitiva y disciplinaria de la Federación Española correspondiente a nivel estatal, correspondiendo a la Administración del Estado, y en su caso a la Administración Autonómica, las funciones de vigilancia y fiscalización en lo que se refiere al control de las subvenciones administradas por éstas.

Artículo 2.º.—Las Federaciones Deportivas Extremeñas, ajustándose a los principios democráticos y representativos, se regirán en todas las materias relativas a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento por sus propios Estatutos, Reglamentos y acuerdos, así como por el presente Decreto y cuantas disposiciones estatales o autonómicas sean de aplicación.

Artículo 3.º.—Son funciones de las Federaciones Deportivas Extremeñas, el desarrollo de la correspondiente modalidad deportiva, la regulación de las competiciones oficiales, la colaboración en la formación de cuadros técnicos y la vigilancia del cumplimiento de las normas reglamentarias y de disciplina deportiva en el ámbito de su territorio.

Artículo 4.º.—Las Federaciones Deportivas Extremeñas podrán celebrar convenios para el desarrollo de sus objetivos con la Consejería de Educación y Cultura y demás Entes públicos cuyo ámbito territorial de actuación no exceda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### CAPITULO II

##### Constitución

Artículo 5.º.—Las Federaciones Deportivas Extremeñas ya existentes como Delegaciones de las Federaciones Españolas en el ámbito territorial de Extremadura, elaborarán sus Estatutos y Reglamentos adaptándose a las disposiciones de este Decreto.

2. En el plazo de tres meses desde que se publiquen las disposiciones de desarrollo de este Decreto las Federaciones presentarán sus Estatutos en la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, que en el plazo de dos meses los ratificará o efectuará, en su caso, las observaciones pertinentes, indi-

cando las deficiencias que sean preciso subsanar.

3. Ratificados los Estatutos, la Federación será inscrita en el Registro correspondiente de la Consejería de Educación y Cultura.

4. En el plazo de tres meses desde la inscripción deberá iniciarse el período electoral para la elección de Presidente de la Federación y se procederá a la misma, cuyo resultado será notificado a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

Artículo 6.º—Las estructuras federativas que existan como Delegaciones territoriales de una Federación Española, cuyo ámbito exceda el de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituirán una Comisión Gestora formada exclusivamente por afiliados en el ámbito extremeño, a fin de que por ésta se proceda a la redacción de los Estatutos de la Federación Extremeña correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en los artículos anteriores para la constitución de la misma.

Artículo 7.º—Para constituir una nueva Federación Territorial Deportiva Extremeña, deberá presentarse una solicitud en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, en la que se hará constar:

1.º—La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en una Federación Deportiva Extremeña ya existente.

2.º—La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicho deporte en el territorio de Extremadura, de constituir una Federación Deportiva Extremeña que quedará reflejada en el acta de la reunión fundacional suscrita y formalizada.

3.º—Admitida dicha solicitud, que deberá presentarse en el plazo máximo de un mes desde la reunión fundacional, la Consejería de Educación y Cultura, a través de su Dirección General de Juventud y Deportes, señalará un plazo para la presentación de los Estatutos y Reglamentos que serán ratificados si procede.

Si se observasen deficiencias se señalará un plazo para su subsanación.

4.º—Ratificados los Estatutos, la Federación será inscrita con carácter provisional en el Registro correspondiente.

5.º—La inscripción provisional se elevará a definitiva transcurridos dos años, si se han cumplido los objetivos para los que la Federación fue creada.

### CAPITULO III

#### Estatutos

Artículo 8.º—Los Estatutos por los que se registrarán las Federaciones Deportivas Extremeñas, que contengan los criterios de representatividad en

los órganos colegiados de Gobierno, deberán regular obligatoriamente los siguientes aspectos:

- Denominación.
- Finalidad Deportiva.
- Domicilio social.
- Estructura Orgánica.
- Organización territorial y sede deportiva de las mismas.
- Personas físicas y jurídicas integradas en las mismas.
- Derechos y responsabilidades de sus miembros.
- Organos de gobierno: composición, funcionamiento, competencias y responsabilidad de sus miembros.
- Régimen de acuerdos de sus órganos colectivos así como el procedimiento para adopción de acuerdos de carácter extraordinario.
- Régimen disciplinario.
- Régimen económico.

Las causas de disolución y extinción de la Federación, así como el destino a que haya de aplicarse sus patrimonio en tales supuestos.

### CAPITULO IV

#### Organos de gobierno y representación

Artículo 9.º—Son órganos de gobierno y representación de cada Federación, la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas se organizan dentro del territorio de Extremadura, orgánica y funcionalmente de forma democrática, cuyo órgano superior es la Asamblea General, en la que han de estar representados las Asociaciones deportivas y Clubs, los deportistas, los técnicos, los jueces y árbitros.

La elección de sus miembros se efectuará cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre y secreto entre y por los componentes de los distintos estamentos de la modalidad deportiva correspondiente, de acuerdo con las proporcionalidades que establezcan las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución.

Asimismo, corresponde a la Asamblea General la aprobación y modificación de los Estatutos y la elección del Presidente de la Federación por y entre sus componentes y, en su caso la moción de censura al mismo, conforme el procedimiento que se establezca en los Estatutos y la disolución de la Federación.

Artículo 10.º—La Asamblea General se reunirá una vez al año con carácter ordinario para los fines de su competencia y como mínimo para la aprobación de la Memoria de actividades anuales

y del nuevo presupuesto y liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativas del Presidente o un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento.

2. La convocatoria de las Asambleas se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración en los medios de comunicación de Extremadura y en el tablón de anuncios de la Federación, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de los miembros.

En caso de urgencia apreciada por la Junta Directiva podrá convocarse Asamblea General Extraordinaria con diez días naturales de antelación.

3. La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurran, en primera convocatoria la mayoría absoluta y, en segunda, la tercera parte de los mismos.

4. Los acuerdos para asuntos ordinarios se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, requiriéndose una mayoría cualificada, determinada por los Estatutos, para los temas que conforme a los mismos, tengan carácter extraordinario.

Artículo 11.º—1. El Presidente es el órgano ejecutivo de las Federaciones Deportivas Extremeñas, ostenta su representación legal, convoca y preside sus órganos de gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Corresponde con carácter exclusivo, a la Asamblea General, elegir mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, al Presidente de la Federación, el cual será elegido, cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos.

3. A partir de la constitución de las Federaciones Territoriales Deportivas Extremeñas, al amparo del presente Decreto y tras la realización de las correspondientes elecciones no se podrá desempeñar el cargo de Presidente durante más de tres períodos consecutivos, cualquiera que fuese la duración efectiva de éstos.

4. El Presidente será también de la Asamblea, con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12.º—1. La Junta Directiva de las Federaciones Deportivas Extremeñas es el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, en número no inferior ni superior a doce.

2. La Junta Directiva estará presidida por el Presidente de la Federación y compuesta por los Vicepresidentes que se crea oportuno para cada Federación, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, en número establecido en los Estatutos. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes.

Artículo 13.º—1. La convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva se efectuará por su Presidente con al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del Orden del Día.

2. Quedará no obstante, válidamente constituida la Junta aunque no se hubiesen cumplido

los requisitos de la convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 14.º—1. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de las Federaciones Deportivas Extremeñas se levantará acta por los Secretarios correspondientes, con indicación de los asistentes, los temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como de, cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

2. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Artículo 15.º—1. A los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Extremeñas, le son de aplicación las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Deportivo General y en los Estatutos federativos correspondientes.

2. En particular y como mínimo son causas de inelegibilidad para el desempeño de los cargos directivos de las Federaciones Deportivas Extremeñas las siguientes:

- a) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme, que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- b) No poseer la nacionalidad española.
- c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

3. El desempeño del cargo de Presidente o Directivo de una Federación Deportiva Extremeña, será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Extremeña.

#### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16.º—En materia de disciplina deportiva, las Federaciones Deportivas Extremeñas, tienen potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones Deportivas que las integran, los deportistas y técnicos afiliados y, en general sobre todo aquellas personas que en condición de federadas practican la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 17.º—La potestad de disciplina deberá ejercerse en el marco de lo establecido en el Real Decreto 642/1984 de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, sobre hechos o conductas tipificadas como infracciones a las reglas deportivas por el Reglamento o por las disposiciones federativas aprobadas conforme al mismo.

Artículo 18.º—Las Federaciones Deportivas Extremeñas, en el marco de sus competencias ejercerán la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competencias o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando participen en la competición o pruebas exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por dicha Federación.

c) Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 19.º—Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Extremeñas en materia disciplinaria cabe recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

#### REGIMEN ECONOMICO

Artículo 20.º—1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios.

2. Los estatutos regularán la composición del patrimonio y los ingresos que integran los recursos propios de cada Federación.

Artículo 21.º—1. El presupuesto se elaborará anualmente correspondiendo su aprobación a la Asamblea General y a la Junta Directiva la formulación del proyecto del mismo.

2. La Junta Directiva presentará a la Asamblea General la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.

3. Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea el presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura.

4. Cuando de una misma Federación dependan deportistas profesionales y aficionados, en los presupuestos se incluirá en secciones diferentes los ingresos y los gastos correspondientes a cada una de las categorías deportivas.

Artículo 22.º—Las Federaciones Deportivas Extremeñas aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Sólo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio o ejercer actividades de igual carácter cuando los beneficios posibles, se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre los afiliados.

Artículo 23.º—Las Federaciones Deportivas Extremeñas podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de forma irreversible el patrimonio de la Federación o

la actividad deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual será necesario el informe favorable de la Dirección General de Juventud y Deportes.

2. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b), del número anterior, podrá exigir siempre que lo solicite un cinco por ciento, al menos, de la Asamblea General, el oportuno dictamen económico anual.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1. No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrán constituirse una única Federación Extremeña de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Extremadura.

2. Su constitución, organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en Extremadura.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se constituya el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, el órgano competente para conocer de los recursos a que hace referencia el artículo veinte, será la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de enero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,  
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 28 de enero de 1986, por la que se facilita la caza de perdiz con reclamo a los mayores de 60 años, y se regula la utilización de perros para la caza de estorninos y zorzales.*

Considerando que hay cazadores que por su edad avanzada practican ya únicamente la modalidad del aguardo, y que muchos de ellos carecen de los medios económicos suficientes para acce-